

**LEY 20/2015, DE 14 DE JULIO, DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y
SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y MODIFICACIÓN
DEL ARTÍCULO 8 LRCSCVM¹**

Pilar Domínguez Martínez
Profesora contratada Doctora de Derecho civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 23 de julio de 2015

El 15 de julio de 2015 se ha publicado en el BOE la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras² que va a reemplazar al Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre³.

1. Objeto y finalidad de la Ley

Esta Ley tiene por objeto “la regulación y supervisión de la actividad aseguradora y reaseguradora privada comprendiendo las condiciones de acceso y ejercicio y el régimen de solvencia, saneamiento y liquidación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con la finalidad principal de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, así como de promover la transparencia y el desarrollo adecuado de la actividad aseguradora”⁴.

Entre otras modificaciones normativas, como quedará expuesto, la disposición final 9ª de la ley modifica el artículo 8 Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

² BOE núm. 168, 15 julio 2015, pp. 58455-58611.

³ Excepto sus artículos 9, 10 y 24 por lo que se refiere a las mutuas, mutualidades de previsión social y cooperativas de seguros; la Disposición Adicional Sexta; la Disposición Adicional Séptima; y la referencia contenida en la Disposición Derogatoria del Real Decreto Legislativo, letra a).8.a, por la que se mantiene en vigor la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que deben seguir vigentes (Disposición Derogatoria g) Ley 20/2015).

⁴ Artículo 1 Ley 20/2015.

el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor que afecta a la obligatoriedad de adhesión a los convenios de indemnización directa para los daños materiales. Para agilizar la asistencia a los lesionados de tráfico, las entidades aseguradoras se podrán adherir a convenios sectoriales de asistencia sanitaria para lesionados de tráfico, así como a convenios de indemnización directa de daños personales.

Se trata de una norma dictada en cumplimiento y con objeto de transponer a la normativa española la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Directiva Solvencia II)⁵. Si bien, algunas de las disposiciones de la Directiva serán objeto de transposición a través de un Reglamento, en el que se desarrollarán, igualmente, algunas previsiones contenidas en esta Ley, sin perjuicio de las medidas de ejecución que dicte la Comisión Europea.

Esta Ley, además de refundir de normativa comunitaria llevada a cabo por la Directiva Solvencia II, las disposiciones que continúan vigentes, incorpora el nuevo sistema de solvencia con importantes modificaciones en el esquema de supervisión de la actividad aseguradora y otras normas necesarias en atención a la evolución del mercado asegurador.

2. Entrada en vigor

Entrará en vigor el 1 de enero de 2016, si bien debe advertirse las siguientes matizaciones en cuanto a su vigencia:

- Entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, la Disposición Transitoria 13^a sobre “Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en la Ley de Contrato de Seguro a través de la disposición final primera de esta Ley” y la Disposición Adicional 16^a sobre “ Introducción progresiva de las autorizaciones establecidas por esta Ley y otras medidas de adaptación a Solvencia II”.
- El 1 de septiembre de 2015 entrará en vigor la Disposición Transitoria 4^a sobre

⁵ Esta Directiva ha sido modificada fundamentalmente por la Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifican las Directivas 2003/71/CE y 2009/138/CE y los Reglamentos (CE) núm.1060/2009, (UE) núm.1094/2010 y (UE) núm.1095/2010 en lo que respecta a los poderes de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (Directiva Ómnibus II)

“Régimen transitorio en las condiciones de ejercicio de las mutualidades de previsión social que no hayan obtenido autorización administrativa de ampliación de prestaciones” y la Disposición Transitoria 10ª sobre “Ámbito de aplicación del régimen especial de solvencia”.

- Por último, el 1 de julio de 2016 entrará en vigor la Disposición Final 9ª que va referida a la Modificación del Real Decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

3. Estructura y Contenido

La Ley se estructura en un Título Preliminar y ocho Títulos, veinte Disposiciones Adicionales, trece Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, veintiuna Disposiciones Finales y un Anexo.

En el Título preliminar se establece el objeto de la norma, su ámbito de aplicación y las definiciones aplicables a efectos de esta Ley.

Se identifica como autoridad nacional de supervisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las facultades supervisoras y de regulación que se atribuyen expresamente al Ministro de Economía y Competitividad en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico y de las competencias que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas.

El Título I se refiere a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Se fijan determinadas funciones que le corresponden al Ministro de Economía y Competitividad y se le reconoce a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la capacidad normativa para emitir circulares de obligado cumplimiento en el ámbito de la supervisión de seguros y reaseguros.

El Título II regula las condiciones para la obtención de la autorización administrativa como requisito previo para el acceso al ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora en términos similares a los de su precedente legislativo. También regula el régimen jurídico de las mutuas de seguros, cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social. Para estas entidades se mantiene en vigor el régimen contenido en el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, hasta que se acometa una regulación específica de las mutuas y, en particular, de su régimen jurídico de

disolución, transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo.

En el Título III se regula la exigencia de un eficaz sistema de gobierno de las entidades aseguradoras en relación con las condiciones de ejercicio, Esta es una de las novedades de la Directiva Solvencia II, que supone el reconocimiento de que algunos riesgos sólo pueden tenerse debidamente en cuenta a través de exigencias en materia de gobierno de las entidades y no a través de los requisitos cuantitativos.

Por su parte el Título IV se ocupa de regular el conjunto de potestades y facultades que permitan a la autoridad supervisora española de seguros velar por el ejercicio ordenado de la actividad, incluidas las funciones o actividades externalizadas. Se regula en especial la supervisión por inspección.

En el Título V se da un carácter más sustantivo, como sujetos supervisados, a los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras a diferencia del régimen anterior. Una importante novedad en este ámbito es la posibilidad de creación de grupos sin vinculación de capital, en particular, los grupos de mutuas de seguros. La supervisión del grupo incluirá la evaluación de su solvencia, de las concentraciones de riesgo y de las operaciones intragrupo. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras pertenecientes a un grupo deben contar, también individualmente, con un sistema de gobierno eficaz que ha de estar sujeto a supervisión.

El Título VI recoge los mecanismos de que dispone la autoridad supervisora para afrontar situaciones de deterioro financiero de las entidades, incluyendo medidas de control especial.

El Título VII regula los procedimientos de revocación, disolución y liquidación de estas entidades.

Por último el Título VIII tiene por objeto la regulación del régimen de infracciones y sanciones. En materia de liquidación de entidades aseguradoras se aclara que las normas son imperativas, se precisa el concepto de acreedor por contrato de seguro con privilegio especial y se reconoce a los mutualistas y cooperativistas los mismos derechos que a los socios de las sociedades de capital, en especial el derecho de información y participación en el patrimonio resultante de la liquidación.

4. Modificaciones normativas

Debe subrayarse que además esta Ley introduce en las Disposiciones Finales modificaciones normativas que afectan a 13 normas, entre otras, además de la modificación de que afecta a la obligatoriedad de adhesión a los convenios de indemnización directa regulados por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, para los daños materiales, se modifica la Ley de Contrato de Seguro, concretamente se modifica a los efectos de especificar que, cuando se trate de seguros personales, el tomador o asegurado no tendrá obligación de comunicar la variación de las circunstancias relativas al estado de salud del asegurado que en ningún caso serán consideradas agravación del riesgo. Se regulan por vez primera en esta norma los seguros de decesos y de dependencia y se refuerza la libre elección del prestador de servicios en los seguros de decesos, asistencia sanitaria y dependencia.

En la Ley de Ordenación de la Edificación se introduce la obtención de una garantía financiera que permite cubrir el mismo riesgo como alternativa a la suscripción obligatoria de un seguro. Por otro lado se otorga de una mayor seguridad jurídica a la posición del adquirente de la vivienda frente al promotor, eliminándose, entre otros aspectos, el régimen actual basado en un sistema dual de pólizas (pólizas colectivas y certificados individuales de seguros de caución). También se introducen modificaciones referidas a la percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción de la Ley de Ordenación de la Edificación.

Se introducen modificaciones que afectan al Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, a la ampliación del recargo del seguro de riesgos extraordinarios a los seguros obligatorios de responsabilidad civil de vehículos automóviles, lo que dará lugar a la cobertura correspondiente.

Otras Leyes que son objeto de modificación son la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de seguros y reaseguros privados, la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, para regular con mayor amplitud los supuestos de imposibilidad de funcionamiento normal de las Cámaras como consecuencia de un desequilibrio financiero.

5. **Modificación del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor**

La Disposición Final 9ª de la Ley modifica el artículo 8 Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor que afecta a la obligatoriedad de adhesión a los convenios de indemnización directa para los daños materiales. Para agilizar la asistencia a los lesionados de tráfico, las entidades aseguradoras se podrán adherir a convenios sectoriales de asistencia sanitaria para lesionados de tráfico, así como a convenios de indemnización directa de daños personales.

Esta modificación que como ha sido dicho entrará en vigor el 1 de julio de 2016, ha supuesto una ampliación del contenido del artículo 8 que en su regulación actual, bajo el título “declaración amistosa de accidente” coincide con el párrafo segundo del nuevo artículo:

“Para agilizar las indemnizaciones en el ámbito de los daños materiales originados con ocasión del uso y circulación de vehículos de motor, el asegurador facilitará ejemplares de la denominada «declaración amistosa de accidente» que deberá utilizar el conductor para la declaración de los siniestros a su aseguradora”.

Por tanto el nuevo artículo contiene por un lado la regulación de los Convenios de indemnización directa para daños materiales de obligatoria adhesión para la compañía aseguradora en el apartado 1º del artículo 8, en el que se dispone que *“Para agilizar las indemnizaciones en el ámbito de los daños originados con ocasión del uso y circulación de vehículos de motor, la entidad aseguradora deberá adherirse a los convenios de indemnización directa entre entidades aseguradoras para la liquidación de siniestros de daños materiales”.*

Precisamente, la referencia a la “declaración amistosa de accidente” se relaciona con estos Convenios de indemnización directa, diciendo en el apartado 2 del artículo 8:

“A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el asegurador facilitará ejemplares de la denominada declaración amistosa de accidente que deberá utilizar el conductor para la declaración de los siniestros a su aseguradora”.

Por último el nuevo artículo 8 introduce en los apartados 3 y 4 la posibilidad de adhesión por parte del asegurador a los llamados Convenios sectoriales de asistencia sanitaria para lesionados de tráfico así como a Convenios de indemnización directa de daños personales con la finalidad de agilizar la asistencia a los lesionados por accidente de tráfico.

Según el nuevo artículo 8.3: *“Para agilizar la asistencia a los lesionados de tráfico, el asegurador podrá adherirse a los convenios sectoriales de asistencia sanitaria para lesionados de tráfico así como a convenios de indemnización directa de daños personales”*.

En este punto y en cuanto al contenido que deben prever estos convenios, el artículo 8.4. establece que:

“A estos efectos, dichos convenios deberán prever condiciones equivalentes y no discriminatorias para todas las entidades aseguradoras, sin que puedan imponerse restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquel objetivo”.

Debe advertirse como esta modificación resulta coherente entre otras cosas con la finalidad principal perseguida por la nueva Ley 20/2015, de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, así como de promover la transparencia y el desarrollo adecuado de la actividad aseguradora en coherencia y a los efectos de la transposición de la Directiva Comunitaria.